



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, nueve (09) de AGOSTO de dos mil diecinueve (2019)

El señor MICHAEL GEOVANNY GALVIS GARCIA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de la empresa MEGASERV POINT SAS.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor MICHAEL GEOVANNY GALVIS GARCIA en contra de la contra de MEGASERV POINT SAS.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MIERCOLES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS TRES (3: 00 P.M) DE LA TARDE, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al estudiante de derecho CRITHIAN JOSUE LEAL CONTRERAS con cédula de ciudadanía No 1090512720 de la universidad de Pamplona, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Octavo: **NEGAR** el amparo de pobreza solicitado (fl 12) por el demandante, conforme al inciso segundo del artículo 152 del C. G. del P,

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 12 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (8:00am) de la mañana.<

A handwritten signature in black ink, appearing to read "APB", written over a faint circular stamp.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, nueve (09) de AGOSTO de dos mil diecinueve (2019)

Los señores CRISTIAN RODRIGUEZ RANGEL y WALTER MONSALVE DURAN, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de BRITANNIA SCHOOL SAS.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por los señores CRISTIAN RODRIGUEZ RANGEL y WALTER MONSALVE DURAN en contra de la contra de BRITANNIA SCHOOL SAS.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día JUEVES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS NUEVE (9: 00 A.M) DE LA MAÑANA, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

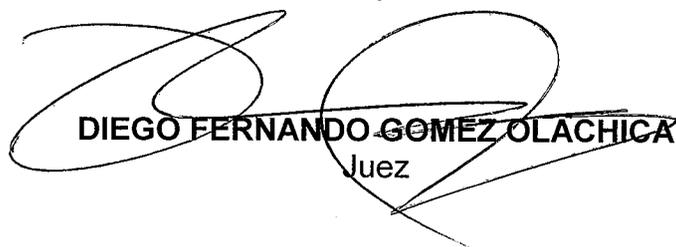
Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor CARLOS RANGEL SIERRA como apoderado judicial de laS parteS demandanteS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 12 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (8:00am) de la mañana.<

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

EL señor GERADO MOJICA MONTERO, actuando en causa propia, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra de la empresa LABORATORIOS VM SAS VITAMINAS Y MINERALES PARA GANADERIA, cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora deberá manifestar donde presto el servicio, con el objeto de verificar la competencia.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la dra. ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ identificada con cc 1090413 052, T.P. 240104 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

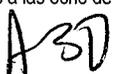
Notifíquese


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 12 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia propuesto por la señora CARMEN CECILIA CONTRERAS MONCADA, a través de apoderado judicial, contra de la señora NUBIA STELLA MONTAÑEZ RODRIGUEZ, para resolver:

Pretende la demandante:

“Que se cancelen las prestaciones sociales, las cesantías, intereses a las cesantías vacaciones, indemnización por falta de pago y la sanción moratoria...”

Verificado cuidadosamente el tiempo laborado y el sueldo devengado se evidencio que excede la cuantía, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, advierte el Despacho que no es competente para conocer asuntos cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320,00), como sucede en el presente asunto, pues sumados todas las pretensiones estas asciende a una suma superior a \$19.664.976.

Siendo clara entonces la falta de competencia el suscrito, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo in limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por la señora CARMEN CECILIA CONTRERAS MONCADA, a través de apoderado judicial, contra la señora NUBIA STELLA MONTAÑEZ RODRIGUEZ, por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFIQUESE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 12 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

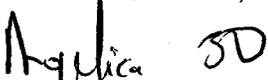
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Apo", positioned above the printed name.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto el presente proceso.
PROVEA.

San Jose de Cúcuta, 09 de agosto de 2019.


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia propuesto por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a través de apoderado judicial contra de ANA YUDITH RAMRIEZ HERNANDEZ, para resolver y librar mandamiento de pago, por concepto de pago de aportes a pensión, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Entonces de lo anterior se sustrae que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este

requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹.

Así las cosas, revisado cuidadosamente los anexos de la presente demanda (fl.11), se advierte que el requerimiento está dirigido a la señora ANA YUDITH RAMIREZ HERNANDEZ, siendo remitidos a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal (fl. 13), sin embargo, no hay certeza que el citado documento hubiese sido recibido por dicha persona y, además, se debe tener en cuenta que la comunicación remitida (fl 11) no especifica el valor concreto adeudado. Por último, no hay certeza que con la comunicación se adjunte la liquidación que dispone las mismas, como quiera que no se allega constancia de la empresa de correo certificado que acredite que los documentos que se remiten corresponden a los aludidos debidamente cotejados.

En consecuencia, se tiene que el requerimiento realizado por la entidad ejecutante no cumple con los requisitos del artículo 24 ley 100 de 1993, por lo que el juzgado se ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra de ANA YUDITH RAMIREZ HERNANDEZ,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva e contra de ANA YUDITH RAMIREZ HERNANDEZ, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa constancia de su salida en el libro radicator respectivo

NOTIFIQUESE


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 12 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

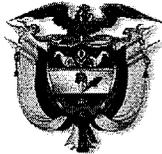

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

¹ Auto de fecha 09 de agosto de 2016 emitido por el Tribunal Del Distrito Judicial De Bogotá Dc- Sala Laboral.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias infomando que se encuentra para resolver solicitud de entrega de dineros (fl 179) y revisado el porta del banco agrario se evidencia la existencia de un titulo judicial No 809644. PROVEEA

San jose de Cúcuta 09 de agosto de 2019.

Angela
SD
ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese a las presentes diligencias la resolución SUB 137573 del 24 de mayo de 2018, allegada por la entidad COLPENSIONES, obrante a folio 174 al 178 del expediente.

Reconócese personería para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderado sustituto, a la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 173.

Atendiendo a la constancia secretarial y verificada la liquidación de crédito, (fl 120), se evidencia que existe saldo a favor del ejecutante por cobrar incluyendo costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo (fls. 106 y145), por la suma de \$ 1.262.742,27, lo cual se cubre en parte con el título judicial existente para este proceso.

Siendo así PROCÉDASE a la entrega del título judicial No 809644 por un valor de \$ 1.200.000 al ejecutante a través de su apoderado el doctor CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No 1090388644 y T.P No 205.305 del C.S de la J. debidamente autorizada por el efecto.

Notifíquese,

[Firma]
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 12 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

[Firma]
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada subsano la demanda (fl 10-12). PROVEA. San jose de Cúcuta 09 de agosto de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

No habiendo sido subsanado en debida forma, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho ORDENA el RECHAZO de la presente demanda ejecutiva Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 24 de julio de 2019, al no identificar a la parte ejecutada, en consecuencia, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

+


REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 12 de agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias para resolver memorial del banco agrario (fl 789) solicitud de medidas cautelares (fl 197 y allega poder (fl 806)PROVEA.

San José de Cucuta nueve (09) de agosto de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se tiene que de conformidad con el auto de fecha once (11) de abril de 2019 (fl. 757-758), existe una deuda a cargo de la entidad ejecutada COLPENSIONES por la suma de \$ 4.816.347,03 más las costas del proceso ejecutivo, por un valor de \$ 3.507.325,71 (fl 540), lo cual arroja un total por perseguir de \$8.323.672,74, por lo tanto ya que en dicha providencia se amplió el embargo decretado a la suma de \$ 12.485.509, es del caso informar al BANCO OCCIDENTE de dicha medida y que, deberá proceder a acatar la misma hasta el monto informado.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

